

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2020/0018623

Procedimiento Abreviado 334/2020

Demandante/s: D./Dña. xxxxx

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 16/21

En Madrid, a 21 de enero de 2021.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. CRISTOBAL NAVAJAS ROJAS, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 334/20 instados por XXXX representados por el Procurador Javier Fraile Mena y defendidos por el Letrado Nahikari Larrea Izaguirre y siendo demandado el Ayuntamiento de Alorcón, representado por el Procurador José Luis Granda Alonso y defendido por el Letrado Consistorial. Los autos versan sobre tributos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa presentada por D. XXXX frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada al Ayuntamiento de Alorcón en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana abonada como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la calle XXX de Alorcón e importe de 4.545,40€.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son de ver en las actuaciones, no se celebró vista según lo solicitado en el Otrosí digo del escrito de demanda, de conformidad con el artículo 78.3 de la LRJCA en la redacción dada por la Ley 37/11 de 10 de Octubre, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 334/2020, frente a la desestimación por silencio administrativo de la reclamación económico administrativa presentada por D.XXXX frente a la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos efectuada al Ayuntamiento de Alorcón en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana abonada como consecuencia de la transmisión de la finca urbana sita en la calle SXXXX de Alorcón e importe de 4.545,40€.

Fundamenta el recurrente su impugnación en la nulidad de la resolución por indefensión ante la falta de respuesta de la Administración, aplicación de una fórmula de cálculo que es inconstitucional por no reflejar un valor actual y, en definitiva por la inexistencia de hecho imponible por inexistencia de incremento de valor.

SEGUNDO.- La liquidación que se cuestiona deriva de la transmisión por compraventa de la vivienda citada, efectuada el 26 de marzo de 2018 con un precio de venta de 99.000€ habiéndola adquirido anteriormente título de compra el 24 de enero de 2005, por un precio de 157.611€.

La recurrente alega la existencia de indefensión sufrida por el silencio de la Administración que no ha resuelto la reclamación inicial ni la formulada ante el Tribunal Económico Administrativo Municipal. En este sentido sirva para desestimarlo la circunstancia de que en definitiva la recurrente ha podido alegar en su defensa todos los motivos que fundamentaban la pretendida inexistencia de plusvalía, para lo que ha formulado todos los que ha tenido por conveniente y también ha tenido posibilidad de utilizar los medios de prueba y defensa sin limitación alguna.

Pues bien, en relación con el fondo de la cuestión debatida relativa a la inexistencia de hecho imponible por ausencia de incremento de valor, es una cuestión que en el momento actual parece resuelta en el sentido de que la inexistencia de incremento de valor debe ser acreditada por quien lo pretende. Conforme a ello es claro que el recurso debe de ser desestimado, por cuanto que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la existencia de un incremento de valor, la reciente doctrina de los Tribunales, la inexistencia de dicho incremento, tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega, sin que tenga dicha consideración la simple manifestación o indicación de una diferencia entre el precio de adquisición y el de venta, por cuanto que dicha diferencia puede ser una simple demostración de la libertad de pactos propia de la contratación y aunque pueda servir de indicio por sí sola no es acreditativa del decremento de valor pues no es demostrativo del valor del suelo que es el que determina la existencia de incremento de valor y con ello de existencia del hecho imponible.

En este sentido la Sentencia dictada el 9 de julio de 2018 por la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo por cuanto que las referencias que en ella se recogen, en concreto las que se citan en su fundamento quinto, relativo a los medios de prueba que pueden servir para acreditar la inexistencia de plusvalía gravada, entre los que cita



en su apartado a) “cualquier medio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla...”, en particular cita, “...como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas...”. Y ello por cuanto que como la propia referencia dice se trata de un indicio cuya valoración corresponde hacer ahora.

La anterior doctrina ha sido reiterada por otras posteriores que han venido a establecer los criterios interpretativos del artículo 93.1 de la LJCA y que lo son por remisión a la citada sentencia de julio de 2018(SSTS 24 de abril de 2019 y tres sentencias de 25 abril 2019).

Finalmente señalar que la sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional de 31-10-2019 publicada en el BOE 6-12-2019 ha estimado por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el Juzgado Contencioso-administrativo número 32 de Madrid y, en consecuencia, ha declarado que el art. 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado el 5 de marzo de 2004, es inconstitucional, en los términos referidos en el Fundamento jurídico quinto apartado a). La sentencia, cuya ponencia ha correspondido al Magistrado Pedro González Trevijano, argumenta que cuando existe un incremento de la transmisión y la cuota que sale a pagar es mayor al incremento realmente obtenido por el ciudadano, se estaría tributando por una renta inexistente, virtual o ficticia, produciendo un exceso de tributación contrario a los principios constitucionales de capacidad económica y no confiscatoriedad (art. 31.1 CE). El Tribunal limita las situaciones susceptibles de ser revisadas exclusivamente a aquellas que no hayan adquirido firmeza a la fecha de su publicación.

En el caso enjuiciado cierto es que existe una diferencia negativa entre el precio indicado en la escritura de venta 99.000€ y el que se recoge en la de compra en el año 2005 que es de 157.611€, sin embargo ninguna prueba se aporta al respecto para corroborar la eventual inexistencia de incremento de valor, por cuanto que el informe que aporta no sirve para reflejar un descenso del valor del suelo que es el que se exige a los efectos que nos ocupa. Pues en definitiva se especifica el valor de la vivienda no el atribuido al suelo que es el determinante de la existencia del hecho imponible. Dicho informe viene dirigido a intentar desvirtuar la legalidad de la fórmula de cálculo que utiliza la Ley.

Es por ello que el recurso debe ser desestimado por cuanto que no ha quedado acreditada la inexistencia de incremento de valor determinante del nacimiento del hecho imponible.

TERCERO.- En segundo lugar se discrepa de la liquidación por entender que la fórmula de cálculo empleada por el artículo 107 de la Ley es nula por no ser correctos los valores que utiliza.

En este sentido el artículo 107 del TRLRHL establece:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.



2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2º El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3º Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla la y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado."

Señalar que los recurrentes al discrepar de la fórmula utilizada y aplicar la que considera oportuna con arreglo al informe pericial que aporta, están reconociendo la existencia de un incremento de valor al solicitar la devolución de parte de la cantidad abonada. Por tanto no cabe duda de que el hecho imponible ha existido.

El tema queda reducido a la determinación de la legalidad de la fórmula empleada por el Ayuntamiento. Pues bien, baste señalar para su desestimación que las cuestiones planteadas ha sido resuelta por los Juzgados de lo Contencioso de Madrid e incluso por la propia Sala se ha confirmado la legalidad de la actuación municipal igual a la que ahora se enjuicia (S^a de 24 abril 2015 del TSJ Madrid sección 9^a en su recurso 283/2014; S^a de 16 diciembre 2014 del TSJ Madrid sección 9^a en su recurso 295/2014). Dicha doctrina viene a destacar que si bien es cierto que el hecho imponible del impuesto viene determinado por la existencia de un incremento de valor, no lo es menos que la inexistencia de dicho incremento implica la ausencia de hecho imponible, pero dicha circunstancia tiene que ser debidamente acreditada por quien la alega. Y se añade que, respecto de la incorrección de la fórmula aplicada, que, como ha quedado dicho, mientras esté en la Ley debe aplicarse, siendo así que no se ha intentado siquiera acreditar la eventual inexistencia de incremento de valor con la posible estimación del recurso por inexistencia del hecho imponible.

Sobre esta cuestión concreta se puede resumir la doctrina existente con la que se contiene en la sentencia dictada el 16 de octubre de 2018 por la Sección Novena del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su recurso de apelación 890/2017 que viene a señalar en su fundamento cuarto:

"...Tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la fórmula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto.

La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto "no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos"

Así La anterior doctrina ha sido reiterada por otras posteriores que han venido a establecer los criterios interpretativos del artículo 93.1 de la LJCA y que lo son por remisión a la citada sentencia de julio de 2018 (SSTS 24 de abril de 2019 y tres sentencias de 25 abril 2019).

Es por lo expuesto por lo que el recurso debe ser desestimado.

CUARTO.-En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el Art.139 de la LJCA no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

F A L L O

Que debía **DESESTIMAR Y DESESTIMO**, el recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por doña XXXXa frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud efectuada al Ayuntamiento de Alcorcón de devolución de ingresos indebidos derivada de la transmisión del inmueble sito en la calle XXX de Alcorcón e importe de 4.545,40 €. Sin costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 26 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0022441

Procedimiento Abreviado 403/2019

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA N° 60/2021

En la Villa de Madrid a 26 de febrero de 2021.

VISTOS por mí, MARTA ITURRIOZ MUÑOZ, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 26 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 403/2019 instados por XXX, representado por el procurador Sr. Fraile Mena y asistido por la Letrada Sra. Larrea Izaguirre, contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCORCÓN, representado por el Procurador Sr. Granda Alonso y asistido por el Letrado Consistorial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 3 de septiembre de 2019 la parte recurrente interpuso recurso contencioso administrativo contra la Resolución desestimatoria presunta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcorcón, de la reclamación interpuesta por XXXX en fecha 24 de enero de 2019 contra la Resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Alcorcón, de la solicitud de rectificación de la Autoliquidación nº de referencia 0001336675 02 y nº de identificación 1004 15 6 271 del IIVTNU, derivada de la adquisición mortis causa del inmueble sito en la XXXXX de Alcorcón, con referencia catastral 1874701VK3617S0321XY, por importe de 3.529,62 euros, y consiguiente devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se señaló la vista el 24 de febrero de 2021 a las 10:40 horas, pero por Providencia de 8 de febrero de 2021 se modificó la hora del señalamiento a las 9:50 horas, debido a las medidas a adoptar para asegurar el debido distanciamiento físico, con motivo de la emergencia sanitaria desencadenada por la pandemia COVID-19 causada por el coronavirus SARS-CoV-2.

En la vista la parte recurrente se ratificó en la demanda y la Administración contestó la demanda.

Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y admitidas, con el resultado obrante en autos, y formuladas conclusiones por las partes, se declararon los autos conclusos y vistos para Sentencia.



TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la Resolución desestimatoria presunta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcorcón, de la reclamación económico-administrativa interpuesta por Don XXXX en fecha 24 de enero de 2019 contra la Resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Alcorcón, de la solicitud de 4 de julio de 2018 de rectificación de la Autoliquidación nº de referencia 0001336675 02 y nº de identificación 1004 15 6 271 del IIVTNU, derivada de la adquisición mortis causa del inmueble sito en la XXX de Alcorcón, con referencia catastral 1874701VK3617S0321XY, por importe de 3.529,62 euros, y consiguiente devolución de ingresos indebidos.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente dos motivos de impugnación:

1.- Inexistencia de plusvalía real y efectiva en el momento de la transmisión, que se acredita a través de los siguientes medios de prueba:

a.- Escritura de compraventa de 10 de marzo de 2005, por la que DXX padre del recurrente adquirió la mitad indivisa del inmueble de autos por 166.780,86 euros.

b.- Escritura de aceptación y partición de la herencia de XXXX de 22 de enero de 2005, por la que el recurrente adquirió mortis causa la mitad indivisa del inmueble de autos, valorada en la Escritura en 153.000 euros.

Ello acredita la existencia de una depreciación de 13.780,86 euros.

2.- Propone una fórmula alternativa de cálculo:

Base Imponible = [VALOR CATASTRAL DEL SUELO x (Nº DE AÑOS + COEFICIENTE DE REVALORIZACIÓN)] / [100 + (Nº DE AÑOS x COEFICIENTE DE REVALORIZACIÓN)].

Aporta el recurrente informe pericial elaborado por AECONOMI, Arquitectos y Economistas, que confirma lo que se propone por la actora, que es que la base imponible adoptada para la liquidación del impuesto es SUPERIOR a la que resultaría de una adecuada aplicación del conjunto de las definiciones y preceptos legales de aplicación.

Con su aplicación la nueva cuota tributaria sería de 1.957,42 euros.

El Ayuntamiento recurrido alega que las Escrituras no son prueba suficiente, por ser un acuerdo de voluntades, que puede estar más o menos cerca del valor de mercado.

Además no se desglosan el valor del suelo y el de la construcción.

Aporta la parte recurrida el valor catastral del suelo relativo al inmueble de autos en ambos momentos, que acredita la existencia de incremento de su valor.

Asimismo alega que la documentación del Ministerio de Fomento que aporta acredita la existencia de incremento del valor de los terrenos igualmente.

Finalmente alega que ha solicitado el recurrente la devolución de ingresos indebidos si atacar la Autoliquidación.

Comenzando por el final hay que decir que no es del todo cierto lo que alega el Letrado Consistorial, pues obra en el EA, a los folios 190 y ss. la solicitud de rectificación y devolución de ingresos indebidos.

Por tanto el recurrente sí que ataca la Autoliquidación solicitando su rectificación y consiguiente devolución de ingresos indebidos.



Dispone el **artículo 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, relativo al procedimiento para la devolución de ingresos indebidos que “1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.

b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.

c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de esta Ley.

d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado 1 de este artículo o en virtud de un acto administrativo o una resolución económico-administrativa o judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

5. En la devolución de ingresos indebidos se liquidarán intereses de demora de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley.

6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición y de reclamación económico-administrativa”.

El Tribunal Supremo viene entendiendo que el artículo 221.3 transcrito responde al principio de seguridad jurídica, impidiendo que se reabran a través de un nuevo procedimiento de devolución de ingresos indebidos, pretensiones que no habían sido ejercitadas en el momento oportuno.

En el caso de Autoliquidaciones, como ocurre en este supuesto, el artículo 221.4 establece que cuando un obligado tributario considere que la presentación de una Autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la Autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

El **artículo 120.3 de la LGT** dispone que “cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de



la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 32 de esta ley”.

El procedimiento para la rectificación de Autoliquidaciones se regula en los artículos 126 a 129 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Dado que el recurrente en el escrito de 4 de julio de 2018 menciona expresamente los artículos 120.3 y 221.4 de la LGT, su actuación ha sido formalmente correcta.

TERCERO.- Nos hallamos ante un tributo de carácter local, regulado en el **Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, en los artículos 104 y ss..

Dispone el **artículo 104.1 de la LRHL** que *“el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”*.

El **artículo 107** establece que *“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán



sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

Con efectos exclusivos para el año 2012, aquellos municipios que no hubieran aprobado la ordenanza para el establecimiento de la reducción potestativa prevista en el apartado 3 del artículo 107, continuarán aplicando la reducción establecida en dicho apartado 3 en su redacción anterior al citado real decreto-ley, conforme establece la disposición transitoria vigésima del presente texto.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.



2.^a El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3.^a Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.^a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.^a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

El artículo 109.1.a) dispone que “el impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión”.

CUARTO.- Este Juzgado, en los Fundamentos de Derecho Octavo y Noveno de su Sentencia de 29 de junio de 2017 dictada en autos de procedimiento abreviado 121/2016 declaraba que *"OCTAVO.- La conclusión de todo lo anterior es que cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales, incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, pudiendo acudir incluso a la tasación pericial contradictoria, en los casos en los que se pretenda la inexistencia del hecho imponible por no haber existido incremento del valor de los terrenos, o bien la existencia de un incremento del valor inferior al que resulte de la aplicación del cuadro de porcentajes del art. 107.*

Por tanto, las Sentencias del Tribunal Constitucional no cambian en absoluto el panorama existente, porque los Juzgados y Tribunales ya vienen aplicando la máxima de que si se prueba la inexistencia de incremento del valor del terreno de naturaleza urbana, no se habrá realizado el hecho imponible del impuesto y no puede ser el ciudadano gravado con cantidad alguna.

Pero ha de probar el ciudadano la inexistencia de incremento de valor, y no la Administración la existencia de incremento de valor, y ello por la presunción de validez de los actos administrativos, consagrado en el artículo 57.1 de la LRJAP-PAC 30/1992 que dispone que "los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa", y es coincidente con el artículo 39.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, vigente desde 2 de Octubre de 2016, con lo cual no se produce un desplazamiento de la carga de la prueba del ciudadano a la Administración, por mor de estas Sentencias del Tribunal Constitucional.

NOVENO.- En nuestro caso concreto, la parte actora ni tan siquiera niega la existencia de incremento del valor del terreno, la admite, pero esgrime la Sentencia 85/2012 de 17 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha, que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, ya que estas Sentencias introducen una fórmula de cálculo alternativa.

Sin embargo esa fórmula no se halla prevista legalmente, y sobre esta circunstancia se ha pronunciado la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, en Sentencia de 5 de octubre de 2016 dictada en recurso nº 1280/2015, declarando



que “acerca de la aplicación de doctrina del TSJ de Castilla la Mancha de 17 de Abril de 2012 esta Sección ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones por todas, ST de 21 de Abril de 2016, pues entendemos no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable, que de hecho fue la aplicada por la recurrente al presentar autoliquidación, proponiendo una forma de cálculo alternativa, no amparada por precepto legal”.

Esta Juzgadora se halla totalmente conforme con la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Lo que hace la parte actora es presentar un cálculo alternativo efectuado conforme a las Sentencias del Juzgado de Cueca y del TSJ de Castilla la Mancha, que es tan alternativo que no es el previsto legalmente y por tanto no puede ser tenido en cuenta, en opinión de esta Juzgadora.

Por lo demás la Autoliquidación cuya rectificación se solicitaba inicialmente, respeta la legislación vigente y por ello mientras el legislador no cambie su criterio, el gravamen de las denominadas plusvalías locales no puede calcularse de otro modo, razón por la cual debe ser desestimada la demanda, al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado, ya que en este caso es claro que el incremento del valor del terreno se ha producido, y por tanto se ha realizado el Hecho imponible, y por tanto el gravamen ha de producirse.

Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto”.

QUINTO.- Posteriormente se impuso un cambio de criterio debido a la existencia de la **Sentencia de 19 de julio de 2017 de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, dictada en recurso 783/2016**, que declara que “la liquidación impugnada fue girada determinando la base imponible conforme a las normas recogidas en el art 107 TRLHL y el art 110.4 TRLHL.

Hasta la fecha, y desde ST de 16 de Diciembre de 2014 recurso 295/14, esta Sección venía entendiendo en línea con sentencias del TSJ de Cataluña de 18 de Julio de 2013 y 22 de Marzo de 2012, que cabía una interpretación conforme a la Constitución Española de los preceptos citados, que pasaba por admitir que el contribuyente pudiera alegar y probar la inexistencia de incremento de valor de los terrenos transmitidos.

El anterior planteamiento ha de ser necesariamente revisado en aplicación de Sentencia de 11 de Mayo de 2017 declarando “la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 TRLHL pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor” y de Sentencia del TC de 16 de Febrero de 2017, de 1 de Marzo de 2017, que expresamente rechazan la interpretación conforme de los citados artículos, aclarando al alcance de la declaración de inconstitucionalidad.

Como decíamos anteriormente, esta Sección sostenía la posibilidad de una interpretación conforme de las normas de determinación de la base imponible del art 107 del RDL 2/2004, sin embargo, planteada dicha tesis ante el Tribunal Constitucional tanto por la Abogacía del Estado como por los Servicios Jurídicos de la Diputación Foral de Guipúzcoa y de Álava, el TC en Sentencias de 16 de Febrero de 2017, y en Sentencia de 1 de Marzo de 2017, para artículos de las normas forales de idéntica redacción a los de autos declara lo siguiente:

“no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período



temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (...)Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE). Debe señalarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana".

La Abogacía del Estado, en la cuestión de inconstitucionalidad 4864/16, resuelta por Sentencia de 11 de Mayo, insistió en la "interpretación salvadora" que la Sentencia de 16 de Febrero de 2017 rechazó, planteando que "para que dicho artículo (107 TRLHL) sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto".

Sin embargo, el TC no admite dicha interpretación salvadora o conforme del precepto, y por el contrario, insistiendo en lo ya declarado en Sentencia de 16 de Febrero, y aclarando el alcance de la declaración de inconstitucionalidad declara lo siguiente: "Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5)".

A la vista de cuanto antecede entendemos en definitiva que la liquidación debe ser anulada, en cuanto girada en aplicación de preceptos expulsados del ordenamiento jurídico ex origine, cuyo resultado no puede ser reexaminado a la vista del resultado de prueba pericial para la que se carece de parámetro legal (comparación de valores escriturados, comparación de valores catastrales, factores de actualización, aplicación de normas de otros impuestos...) en ejercicio o forma de actuación expresamente rechazado, pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el Tribunal Constitucional rechaza esto es "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.



Procede conforme a lo expuesto la estimación del recurso con anulación de la liquidación impugnada".

De conformidad con la doctrina instaurada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desde su Sentencia de 19 de julio de 2017, esta Juzgadora venía estimando los recursos interpuestos, siendo la causa de tales anulaciones que una vez expulsados del ordenamiento jurídico los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados por el TC, la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, y por tanto, hasta que esa nueva legislación no se produzca, deben ser anuladas las Liquidaciones de este Impuesto.

SEXTO.- No obstante en la actualidad se impone un nuevo cambio de criterio, con base en la **Sentencia de 9 de julio de 2018 de la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS, dictada en recurso de casación 6226/2017**, que declara que “no compartimos la doctrina sentada, por primera vez, en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 19 de julio de 2017 y reiterada, posteriormente, por el mismo órgano jurisdiccional y por otros Tribunales Superiores de Justicia, porque priva absolutamente de sentido al fallo de la STC 59/2017, que venimos comentando. En efecto, atribuyendo en exclusiva y en todo caso al legislador la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del terreno susceptible de ser sometido a tributación y negando al aplicador del Derecho la posibilidad de valorar la prueba aportada por el contribuyente (de existencia de una minusvalía o decremento de valor del terreno enajenado), se desnaturaliza completamente el fallo de la Sentencia, pues únicamente si se permite al contribuyente probar la inexistencia de plusvalía y al aplicador del Derecho valorar la prueba aportada por el contribuyente el fallo de la STC 59/2017 puede cumplirse en sus términos estrictos; en particular, resulta posible inaplicar el IIVTNU únicamente en la medida en que se someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

A este respecto, acertadamente, se afirma en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, de 31 de enero de 2018, recaída en rollo de apelación núm. 159/2017, lo siguiente:

« Por lo demás, a juicio de la Sala, el alcance de la reiterada sentencia no es otro que el que resulta del claro tenor que expresa el fallo como resultado del fundamento jurídico último que el Tribunal dedica a precisar tal extremo, lo que evidencia que no ha tenido voluntad de realizar un pronunciamiento de inconstitucionalidad de carácter absoluto, radical o incondicionado. En este mismo sentido se razona en las sentencias de los Juzgados 1 y 4 antes citadas indicando que "de admitirse la anulación de cualesquiera liquidación recurrida que se hubiera emitido en aplicación de los preceptos declarados inconstitucionales en los términos de las sentencias reseñadas, se estaría igualando las consecuencias de estas sentencias con los efectos de una sentencia con declaración de inconstitucionalidad genérica y sin matizaciones. Es decir no se entiende para qué se habrían hecho las salvedades en el Fallo y fundamentos de las sentencias"» (FJ 3º).

Finalmente, y por lo que respecta, asimismo, al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017, no es la primera vez que el máximo intérprete de nuestra Constitución declara la inconstitucionalidad parcial de una norma por vulneración de los principios materiales de justicia consagrados en el artículo 31.1 CE. Lo que sí es absolutamente novedoso es la enorme confusión que ha suscitado la exégesis del



pronunciamiento constitucional y, lo que es peor, la desatinada interpretación que algunos Tribunales han venido realizando de sus palabras.

En efecto, en la STC 193/2004, de 4 de noviembre, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la conformidad con la Constitución del artículo 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción anterior a la modificación operada por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, por su posible vulneración del artículo 14, en relación con el artículo 31.1 del texto constitucional. En aquella ocasión el Pleno del Tribunal estimó, en relación con la regulación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), que el hecho de que ley previera el prorrateo de la cuota del IAE en los casos en los que la ruptura del período impositivo general se hubiera producido como consecuencia del inicio (alta) de la actividad una vez iniciado el año natural, pero no contemplara idéntica posibilidad en los casos de cese (baja) una vez comenzado dicho período, suponía gravar idénticas manifestaciones de capacidad económica potencial de forma desigual, careciendo dicha desigualdad de una justificación objetiva y razonable y, por ende, de forma contraria a las exigencias que dimanaban de los artículos 14.1 y 31.1 CE. Efectuado el juicio de constitucionalidad en estos términos, el Tribunal decidió -transcribimos literalmente el contenido del fallo- «declarar inconstitucional y nulo el art. 90.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en su redacción original, sólo en la medida en que excluye del prorrateo por trimestres de las cuotas del impuesto de actividades económicas los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas». Efectuó, por tanto, una declaración de inconstitucionalidad parcial muy similar a la que se contiene en la STC 59/2017, que analizamos. Sin embargo, en aquella ocasión, no se puso en cuestión que la regulación legal del impuesto fuera constitucional y, por ende, siguiera siendo válida y resultando plenamente aplicable en todos sus extremos, excepto en lo relativo a la falta de previsión legal del prorrateo por trimestres de las cuotas del IAE en los supuestos de baja por cese en el ejercicio de actividades económicas una vez iniciado el período impositivo correspondiente.

QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria («LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran



darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5).»», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía.



Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos”.

SÉPTIMO.- Pues bien, siguiendo la doctrina instaurada por el Tribunal Supremo, a partir de la importante Sentencia del Tribunal Constitucional tantas veces mencionada por aquél en la Sentencia previamente transcrita, procede analizar la prueba aportada por la recurrente para tratar de acreditar la existencia de decremento del valor del suelo.

La recurrente acude solamente al valor del inmueble establecido en ambas Escrituras, pero se trata de un valor que las propias partes atribuyen al bien sin ningún tipo de desglose del valor del suelo y el valor de la construcción.

Con las Escrituras no ha acreditado la parte recurrente el valor de los terrenos en cada una de las dos fechas, pues solo consta ese valor en el momento de la transmisión, pero no de la adquisición del inmueble.

Por ello entiende esta Juzgadora que la parte recurrente no ha probado, siquiera de forma indiciaria, con las Escrituras, la no existencia de incremento del valor de los terrenos y hubiera necesitado una prueba pericial adicional que permitiera tener por acreditada la inexistencia de plusvalía, ya que con esa contradicción, es imposible saber si ese decrecimiento en el valor del inmueble (que no del suelo) entre ambos momentos, se debe simplemente a una disminución del valor de la construcción (irrelevante en el caso del IIVTNU) o si se debe también, o solamente, a una disminución del valor del suelo, o simplemente a la situación del mercado, o a que así han querido hacerlo constar las partes, y es por ello por lo que no puede tenerse por probada la inexistencia de plusvalía, aunque se trate, como sostiene el TS, de documentos públicos autorizados por Notario, que dan fe de los hechos que allí se reflejan.

En la Escritura de 2015 consta la certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble de autos, en la que consta como valor catastral del suelo en 2015 el de 84.521,63 euros (folio 258 del EA, así como en autos).

Sin embargo no consta ningún documento parecido en la transmisión de 2005.

Ello sería suficiente para desestimar este motivo impugnatorio, pues entiende esta Juzgadora que la única manera de acreditar la inexistencia del hecho imponible por existir una depreciación del valor del terreno en el momento de la venta, en relación con el valor que tenía en el momento de ser adquirido por la recurrente, es aquélla que acredite en cada caso concreto la existencia de depreciación del suelo sobre el que se asienta la vivienda adquirida y luego transmitida, sería, o bien un informe pericial, que en este caso no se ha aportado ni en vía administrativa ni en vía contencioso administrativa, o bien a través de documentación oficial que plasme el valor del suelo en cada uno de los dos momentos, que es lo que en definitiva ha hecho la parte recurrida.



Así, de la documental aportada en la vista por el Letrado de la Administración recurrida, resulta que la Autoliquidación motivada por la transmisión de 2005, incluye como valor del suelo del inmueble, 31.853,41 euros (documento 6 de la parte recurrida).

Obra la notificación del valor catastral del inmueble, de 26 de septiembre de 2008, en el que consta como valor del suelo, 83.684,86 euros (documento 1 aportado por la Administración recurrida en la vista).

Y como antes se ha dicho, obra, adjunta a la Escritura de 2015, la certificación catastral descriptiva y gráfica del inmueble de autos, en la que consta como valor catastral del suelo en 2015 el de 84.521,63 euros (folio 258 del EA, así como en autos).

Todo lo anterior supone que la parte recurrente no ha sido capaz de acreditar la disminución del valor del suelo puesta de manifiesto con la adquisición mortis causa en 2015 de la mitad indivisa del inmueble que había adquirido en 2005 por el causante, y que sin embargo la Administración recurrida sí ha sido capaz de demostrar la existencia de plusvalía, es decir, de incremento del valor de los terrenos entre ambos momentos, lo que supone la prueba de que sí se ha realizado el hecho imponible por el recurrente.

OCTAVO.- En cuanto al segundo motivo del recurso, la parte recurrente propone una fórmula alternativa de cálculo:

Base Imponible = [VALOR CATASTRAL DEL SUELO x (Nº DE AÑOS + COEFICIENTE DE REVALORIZACIÓN)] / [100 + (Nº DE AÑOS x COEFICIENTE DE REVALORIZACIÓN)].

Además aporta informe pericial elaborado por AECONOMI, Arquitectos y Economistas, que confirma lo que se propone por la actora, que es que la base imponible adoptada para la liquidación del impuesto es SUPERIOR a la que resultaría de una adecuada aplicación del conjunto de las definiciones y preceptos legales de aplicación.

Con su aplicación la nueva cuota tributaria sería de 1.957,42 euros.

En cuanto al cálculo de la base imponible, la duda sobre el método de cálculo de la Base Imponible en el IIVTNU, la vino a sembrar la Sentencia 85/2012 de 17 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Castilla la Mancha, que confirma la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Cuenca de 21 de septiembre de 2010, ya que estas Sentencias introducen una fórmula de cálculo alternativa, así como otras posteriores que, vienen a avalar el vulgarmente llamado “método Cuenca”.

Hay que decir, sin embargo, que esa fórmula no se halla prevista legalmente, y sobre esta circunstancia se ha pronunciado la **Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid**, en **Sentencia de 5 de octubre de 2016 dictada en recurso nº 1280/2015**, declarando que *“acerca de la aplicación de doctrina del TSJ de Castilla la Mancha de 17 de Abril de 2012 esta Sección ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones por todas, ST de 21 de Abril de 2016, pues entendemos no se puede prescindir sin más en la determinación de la base imponible de la previsión legal directamente aplicable, que de hecho fue la aplicada por la recurrente al presentar autoliquidación, proponiendo una forma de cálculo alternativa, no amparada por precepto legal”*.

Asimismo declara la **Sentencia de 5 de octubre de 2016 de la Sección 9ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid**, en **dictada en recurso nº 890/2017**, que *“tampoco puede prosperar el motivo que afecta a la incorrección de la fórmula aplicada en la liquidación del Ayuntamiento para determinar la cuota del impuesto.*

La liquidación impugnada se ajusta a las reglas de los arts. 107 y 108 TRLHL, normas que han superado el examen de constitucionalidad en la medida y con las consecuencias que hemos visto. La STC mencionada declaró que el impuesto “no es, con



carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión". Por este motivo, el método o fórmula de cuantificación no resulta afectado por la declaración de inconstitucionalidad salvo, según el Tribunal Supremo, en aquellos supuestos en que se acredite por el contribuyente la inexistencia de un incremento de valor, por lo que, en virtud del principio de legalidad, es plenamente aplicable al resto de supuestos".

Finalmente declara la **Sentencia de 27 de marzo de 2019 de la Sección 2ª de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, dictada en recurso 4924/2017** que "el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales, que solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo".

Esta Juzgadora se halla totalmente conforme con las doctrinas del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo, expuestas.

El cálculo que sirve de soporte a las alegaciones de incorrecta determinación de la Base Imponible, es un cálculo alternativo efectuado conforme a las Sentencias del Juzgado de Cuenca y del TSJ de Castilla la Mancha, que es tan alternativo que no es el previsto legalmente y por tanto no puede ser tenido en cuenta, en opinión de esta Juzgadora.

En otras palabras, la fórmula aceptada por la Sentencia del TSJ de Castilla la Mancha, debe considerarse superada a raíz de las Sentencias del TC y del TS, que dejan bien claro que los preceptos de la LRHL reguladores de este Impuesto, no son inconstitucionales si no gravan situaciones de falta de incremento del valor de los terrenos, aunque sí, si gravan situaciones en que no haya habido incremento, pero existe presunción de incremento y es el sujeto pasivo el que ha de aportar prueba en contrario que acredite la no existencia de incremento, y en este caso, como antes se ha dicho, no hay prueba al respecto, situándose el motivo de la impugnación en un plano meramente teórico y matemático.

La Autoliquidación confirmada por la Resolución recurrida, emplea un cálculo establecido legalmente, respeta la legislación vigente, y por ello mientras el Legislador no cambie su criterio, el gravamen de las denominadas plusvalías locales no puede calcularse de otro modo.



Por todo ello, debe ser desestimado el recurso, al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado, el cual se confirma.

NOVENO.- Conforme a lo establecido en el **artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**, no procede declaración alguna sobre las costas procesales dadas las tremendas dudas de Derecho suscitadas por la cuestión planteada, en esta Juzgadora, y la existencia de Sentencias dictadas en diversos sentidos, en los Juzgados de esta Sede.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

en nombre de S.M. El Rey

FALLO que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por XXXX contra el TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE ALCORCÓN, confirmando la Resolución desestimatoria presunta del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Alcorcón, de la reclamación económico-administrativa interpuesta por Don xxxxx en fecha 24 de enero de 2019 contra la Resolución desestimatoria presunta del Ayuntamiento de Alcorcón, de la solicitud de 4 de julio de 2018 de rectificación de la Autoliquidación nº de referencia 0001336675 02 y nº de identificación 1004 15 6 271 del IIVTNU, derivada de la adquisición mortis causa del inmueble sito en la XXXX de Alcorcón, con referencia catastral 1874701VK3617S0321XY, por importe de 3.529,62 euros, y consiguiente devolución de ingresos indebidos, por ser conforme a Derecho.

No procede declaración alguna sobre las costas procesales.

Notifíquese a las partes, previniéndoles de que contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0024029

Procedimiento Abreviado 440/2020 C

Demandante/s: D./Dña. XXXXX

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 62/2021

En Madrid, a 02 de marzo de 2021.

La Ilma. Sra. DOÑA MARIA DE LAS MERCEDES ROMERO GARCIA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 15 de Madrid habiendo visto los presentes autos de procedimiento Abreviado 440/20, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido XXXXX representados por el Procurador SR. JAVIER FRAILE MENA y defendido por la Letrada SRA. NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN representado y defendido por el Letrado de sus servicios jurídicos. La cuantía del presente recurso se ha fijado en 7.365,68 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la recurrente se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la Resolución la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Alcorcón, en virtud de silencio administrativo, por la que se desestima la solicitud realizada en relación a la autoliquidación presentada por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de los inmuebles con referencia catastral 9158901VK2695N0129RO y 9158902VK2695N0032PY, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebraría el día 18 de febrero de 2021.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente la resolución dictada por el Tribunal Económico Administrativo de Alcorcón, en virtud de silencio administrativo, por la que se desestima la solicitud realizada en relación a la autoliquidación presentada por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión del inmueble con referencia catastral 9158901VK2695N0129RO y 9158902VK2695N0032PY.

SEGUNDO.- Respecto al fondo del asunto, la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 9 de julio de 2018 ha establecido lo siguiente:

“...*QUINTO*

Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, demostrada la inexistencia de plusvalía , no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a)



del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE . La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 .

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT , conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de incapacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos



a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso- administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA , de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casacional planteada.



La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva , supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017 , FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE , es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE , o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio , por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que «tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de



manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias» (STC 194/2000 , FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE . Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2

1.del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) - no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT , medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE .

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE .

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional «"la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo , FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero , FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en



Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)» [STC 84/2015, de 30 de abril , FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica...."

Por su parte, el ayuntamiento de Alcorcón aplica una fórmula de cálculo alternativa aportando informes al respecto.

Dicha fórmula debe ser rechazada. En primer lugar porque como ya dijo el Tribunal Supremo en su sentencia de 27 marzo 2019 (recurso de casación número 4924/2017) dicha fórmula fue desestimada al ser una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, manifestando, además que dicha fórmula ya estuvo vigente la legislación anterior y que fue sustituida por la actual.

Dicha fórmula, no deja de ser un artificio, que además de no estar previsto legalmente no se corresponde con la realidad de los hechos que se constatan en las escrituras públicas de compra y posterior venta en las que se acredita que no se ha producido el incremento de valor en virtud del cual se ha girado la liquidación tributaria, esto es, la diferencia existente entre valor de la adquisición y el de la transmisión. Dicha prueba, a juicio de esta juzgadora acredita de forma fehaciente que no se ha producido incremento de valor, sin que dichas escrituras, por otro lado, hayan sido impugnadas ni se haya probado por la administración que los precios de compra y venta establecidos en la misma no se correspondan con la realidad, habiendo recogido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo la posibilidad de acreditar el no



incremento de valor a través de la presentación de las correspondientes escrituras públicas.

En virtud de todo lo anterior procede la integra estimación del recurso interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de costas procesales a la administración, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 500 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

Se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente a la liquidación del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, a que hemos hecho referencia en el fundamento jurídico primero de la presente resolución declarando su nulidad por su no conformidad con el ordenamiento jurídico, con imposición de costas procesales a la administración, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 500 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón y testimonio de la cual se remitirá a la Administración demandada junto con el expediente administrativo, quien deberá acusar recibo de dicha documentación en el plazo de diez días, recibido el cual se archivarán las presentes actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 19 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0025749

Procedimiento Ordinario 461/2019

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. ARTURO MOLINA SANTIAGO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

TRIBUTARIO. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.- PRESCRIPCION DERECHOS ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

SENTENCIA Nº 56/2021.

En Madrid a dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos por la Ilma. Sra. María del Mar Coque Sánchez, Magistrada Juez del Juzgado de Primera lo Contencioso Administrativo nº 19 de esta localidad, los autos de procedimiento ordinario 461/2019, seguidos a instancia de XXXX, herederos de XXX representados/das por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago, contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, representado/da por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña José Luis Granda Alonso, sobre materia tributaria (IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS.- PRESCRIPCION DERECHOS ADMINISTRACION TRIBUTARIA) en virtud de las facultades conferidas por la Constitución dicto la presente sentencia atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Por el/la Procurador/ra de los Tribunales XXXXX, herederos de XXXX se interpuso el 14 de octubre de 2019 recurso contencioso administrativo contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, y contra la resolución desestimatoria presunta de la reclamación económica administrativa interpuesta el 19 de octubre de 2018 contra la resolución de 4 de septiembre de 2018 de la Concejalía de Hacienda, Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid por la que se desestima la petición de prescripción presentada por XXXX y del resto de herederos de XXX, el 27 de abril de 2018 al interrumpirse la prescripción en las fecha expuestas en el informe del Servicio de recaudación de 21 de agosto de 2018.



Mediante decreto de fecha 17 de octubre de 2019 se admite a trámite el recurso interpuesto por XXXX contra el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago en tal representación, y se requiere a la administración la remisión del expediente administrativo, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 25 de octubre de 2019 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña José Luis Granda Alonso en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid se persona en las actuaciones. Mediante diligencia de ordenación de fecha 29 de octubre de 2019 se tiene por personado/da y parte a el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña José Luis Granda Alonso en tal representación.

Recibido el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha de 18 de noviembre de 2019 se requiere a la administración demandada en los términos expresados. Atendido el requerimiento efectuado a la administración mediante diligencia de ordenación de fecha 18 de noviembre de 2019, se da traslado del mismo a la parte demandante para que en el plazo de veinte días formalice la demanda, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 9 de enero de 2020 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago presenta escrito en el que manifiesta que el expediente no está ni ordenado ni completo, suplicando que se complete y se suspenda el plazo para formalizar la demanda. Mediante diligencia de ordenación de fecha 15 de enero de 2020 se acuerda completar el expediente administrativo y se requiere a la administración en los términos referidos. Recibido el escrito de el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña José Luis Granda Alonso y el expediente administrativo, mediante diligencia de ordenación de fecha 26 de febrero de 2020, y comprobado el traslado de copia a la parte recurrente, se confiere a la parte demandante el plazo de veinte días formalice la demanda, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes

El 9 de marzo de 2020 el/la Procurador/ra de los Tribunales XXX formaliza la demanda y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando sentencia por la que se estime la demanda, declarándose la prescripción del derecho de la Administración Tributaria a exigir el pago de las deudas autoliquidadas y que constan a los folios 39 a 91 del primer expediente administrativo.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 11 de marzo de 2020 se tiene por formalizada la demanda y se da traslado de la misma, con entrega del expediente administración a la representación de la administración demandada para que la conteste en el plazo de veinte días, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.



Mediante diligencia de ordenación de fecha 8 de julio de 2020, se declara precluida a la parte demandada en el trámite conferido para contestar a la demanda, sin perjuicio de que se haga uso de la facultad establecida en el artículo 128.1 de la LJCA.

El 10 de julio de 2020 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña José Luis Granda Alonso en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid contesta a la demanda planteando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA, y en cuanto al fondo y después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimaba de pertinente aplicación terminaba suplicando sentencia por la que se desestime la demanda, confirmando en todos sus extremos la actuación administrativa impugnada.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 14 de julio de 2020 se tiene por contestada a la demanda y por devuelto el expediente administrativo, efectuándose el resto de pronunciamientos y apercibimientos legales pertinentes.

El 13 de julio de 2020 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago en su representación presenta escrito a la vista de la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada de la administración de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA y después de alegar los hechos y fundamentos que estima suplica que se rechace la causa de inadmisibilidad planteada en la contestación a la demanda.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 20 de julio de 2020 se tiene por presentado el escrito remitido por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago en su representación y se acuerda en los términos expresados.

Mediante decreto de fecha 22 de septiembre de 2020 se fija a cuantía del recurso en la de 301.659,27 euros, y se acuerda dar cuenta a SS^a sobre el recibimiento del procedimiento a prueba y la admisión de los medios propuestos.

Mediante auto de 24 de septiembre de 2020 se recibe el recurso a prueba, se admite la prueba propuesta por el/la demandada en cuanto a tener por reproducido el expediente administrativo y la más documental presentada en la contestación a la demanda, y siendo las únicas pruebas admitidas las documentales aportadas, se acuerda que no es necesario la apertura del periodo de práctica de la prueba.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 13 de octubre de 2020 se concede a la parte actora el plazo de diez días para que presente escrito de conclusiones.

El 26 de octubre de 2020 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago en su representación presenta escrito en el que efectúa las alegaciones que estima pertinentes y suplica sentencia en la que se estime el recurso.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 28 de octubre de 2020 se unen las conclusiones de el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago, y se confiere traslado a la administración demandada para que en el plazo de diez días presente sus conclusiones.



Mediante diligencia de ordenación de fecha 24 de noviembre de 2020 se declara precluido el trámite conferido para conclusiones a la administración demandada, sin perjuicio de la rehabilitación del plazo de conformidad con el artículo 128 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El 26 de noviembre de 2020 el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña José Luis Granda Alonso en su representación presenta escrito en el que después de efectuar las alegaciones que estima pertinentes suplica sentencia en la que se confirme la actuación administrativa impugnada por ser conforme a derecho.

Mediante diligencia de ordenación de fecha 1 de diciembre de 2020 se tiene por formalizadas las conclusiones, dándose cuenta a SS^a de conformidad con el artículo 64.4 de la LJCA.

Mediante providencia de fecha 18 de febrero de 2021 se declaran los autos conclusos para sentencia, quedando a disposición de SS^a para dictar sentencia cuando por el turno establecido corresponda.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales dictándose la presente sentencia cuando por turno la ha correspondido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna por el recurrente la resolución de 4 de septiembre de 2018 de la Concejalía de Hacienda, Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid por la que se desestima la petición de prescripción presentada por XXXX, el 27 de abril de 2018 al interrumpirse la prescripción en las fecha expuestas en el informe del Servicio de recaudación de 21 de agosto de 2018. Por todo ello pretende sentencia en la que se desestima la causa de inadmisibilidad planteada por la representación letrada de la administración de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA, y que se estime la demanda, declarándose la prescripción del derecho de la Administración Tributaria a exigir el pago de las deudas autoliquidadas y que constan a los folios 39 a 91 del primer expediente administrativo.

La pretensión desestimatoria del recurso contencioso administrativo por la entidad pública recurrida, el Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid, se fundamenta en la adecuación a derecho de la resolución de 4 de septiembre de 2018 de la Concejalía de Hacienda, Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid por la que se desestima la petición de prescripción presentada por Don/Doña xxxx en nombre y representación de XXX, el 27 de abril de 2018 al interrumpirse la prescripción en las fecha expuestas en el informe del Servicio de recaudación de 21 de agosto de 2018, suplicando con carácter previo la inadmisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA.



No siendo controvertidas las legitimaciones ad procesum, los hechos controvertidos se han de centrar en determinar si las resoluciones recurridas son ajustadas a derecho de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos dados por el/la recurrente y la administración recurrida, y las pretensiones deducidas por las mismas y en cuanto a la adecuación a derecho de la resolución de 4 de septiembre de 2018 de la Concejalía de Hacienda, Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid por la que se desestima la petición de prescripción presentada por Don/Doña xxxx en nombre y representación de XXX el 27 de abril de 2018 al interrumpirse la prescripción en las fecha expuestas en el informe del Servicio de recaudación de 21 de agosto de 2018, en otros términos si ha concurrido la prescripción del derecho de la administración tributaria invocado por la parte recurrente y determinado con carácter previo la causa de inadmisibilidad del artículo 69 b) de la LJCA, cuya estimación determinaría que no se entre en el fondo de la pretensión.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Constitucional 2003/182 de 20 de octubre señala que dicho Tribunal ha declarado reiteradamente, desde la temprana la Sentencia del Tribunal Constitucional 19/1981, de 8 de junio , que **el derecho a la tutela judicial efectiva**, que se reconoce en el artículo 24.1 de la Constitución, primordialmente, el derecho de acceso a la jurisdicción, es decir, el derecho a provocar la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial, por lo que el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en el proceso se erige en un elemento esencial del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (por todas, la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/1999, de 14 de junio). Ahora bien, al ser el derecho a la tutela judicial efectiva un derecho prestacional de configuración legal, su efectivo ejercicio se encuentra supeditado a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que, en cada caso, haya establecido el legislador, quien no puede, sin embargo, fijar obstáculos o trabas arbitrarios o caprichosos que impidan el acceso al proceso, vulnerando la tutela judicial garantizada constitucionalmente (Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1987, de 18 de noviembre). Por esta razón, **también se satisface el derecho a la tutela judicial con la obtención de una resolución de inadmisión, que impide entrar en el fondo de la cuestión planteada, si esta decisión se funda en la existencia de una causa legal que así lo justifique, aplicada razonablemente por el órgano judicial** (entre otras, la Sentencias del Tribunal Constitucional 108/2000, de 5 de mayo y 201/2001, de 15 de octubre). Pero también han dicho que los órganos judiciales están constitucionalmente obligados a aplicar las normas que regulan los requisitos y presupuestos procesales teniendo siempre presente el fin perseguido por el legislador al establecerlos, evitando cualquier exceso formalista que los convierta en obstáculos procesales impeditivos de acceso a la jurisdicción que garantiza el art. 24.1 CE, lo que, sin embargo, no puede conducir a que se prescindiera de los requisitos establecidos por las Leyes que ordenan el proceso y los recursos, en garantía de los derechos de todas las partes (Sentencias del Tribunal Constitucional 17/1985, de 9 de febrero y 64/1992, de 29 de abril). No en vano, ha señalado dicho Tribunal que el principio hermenéutico "pro actione" opera en el ámbito del acceso a la jurisdicción con especial intensidad, de manera que, si bien tal principio no obliga a la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles, sí proscribía aquellas decisiones de inadmisión que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas preservan y los intereses que sacrifican (Sentencia del Tribunal Constitucional 238/2002, de 9 de diciembre). En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2002, de 25 de febrero , afirma



que los Jueces y Tribunales deben llevar a cabo una adecuada ponderación de los defectos que adviertan en los actos procesales de las partes, guardando la debida proporcionalidad entre la irregularidad cometida y la sanción que debe acarrear, a fin de procurar, siempre que sea posible, la subsanación del defecto o irregularidad, favoreciendo de este modo la conservación de la eficacia de los actos procesales y del proceso como instrumento para alcanzar la efectividad de la tutela judicial. Y en dicha ponderación es preciso que se tomen en consideración, tanto la entidad del defecto y su incidencia en la consecución de la finalidad perseguida por la norma infringida, como su trascendencia para las garantías procesales de las demás partes del proceso y la voluntad y grado de diligencia procesal apreciada en la parte, en orden al cumplimiento del requisito procesal omitido o irregularmente observado. Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1996, de 30 de septiembre se dijo que si el órgano judicial no hace lo posible para la subsanación del defecto procesal que pudiera considerarse como subsanable, o impone un rigor en las exigencias más allá de la finalidad a que las mismas responden, la resolución judicial que cerrase la vía del proceso o del recurso sería incompatible con la efectividad del derecho a la tutela judicial, ya que, como se señaló en la Sentencia del Tribunal Constitucional 213/1990, de 20 de diciembre, los presupuestos y requisitos formales no son valores autónomos que tengan sustantividad propia, sino que son instrumentos para conseguir una finalidad legítima, con la consecuencia de que, si aquella finalidad puede ser lograda sin detrimento de otros bienes o derechos dignos de tutela, debe procederse a la subsanación del defecto.

El Tribunal Supremo ha manifestado que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa es, por esencia, una **jurisdicción revisora**, en el sentido de que **es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que éste pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo** (sentencias del Tribunal Supremo de 9-10-1990 y 18-5-1993). En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que éste se produjo (Sentencia de 14-4-1993), sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es ésta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico". (Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), de 24 junio 2002). "...esta Sala se ha decantado sistemáticamente por la desestimación de los recursos planteados (sentencias de 14 de febrero del 2005 y 11 de noviembre del mismo año, por ejemplo) por las siguientes razones. Veamos: Constituye simple exposición de la teoría general del acto administrativo la afirmación de que todos ellos, salvo aquéllos a que expresamente la Ley se lo niegue, son ejecutorios; esto es, obligan al inmediato cumplimiento aunque otro sujeto discrepe sobre su legalidad. Por ello se dice que la decisión administrativa se beneficia de una presunción de legalidad que la hace de cumplimiento necesario, sin necesidad de tener que obtener ninguna sentencia declarativa previa, derivándose dos consecuencias bien importantes de esa "presunción de legitimidad" de las decisiones administrativas: a) La declaración administrativa que define una situación jurídica nueva crea inmediatamente esta situación, como precisaba el artículo 45.1 de la L.P.A. de 1958 mantiene, con leve distingo terminológico, el 57.1 de la L.P.C.: "Los actos de las Administraciones Públicas se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten". b) La presunción de legalidad de la decisión es, no obstante, iuris tantum y no definitiva. Se trata de una técnica formal para imponer el inmediato cumplimiento de las decisiones administrativas, consagrando una capacidad de autotutela a la Administración y dispensándola de la



necesidad de obtenerla de los Tribunales, pero, naturalmente, sin que ello suponga excluir la eventual y posterior intervención de aquéllos. Concretamente, la presunción de legalidad del acto opera en tanto que los interesados no la destruyan, para lo cual tendrán que impugnarlo mediante las vías de recurso disponibles y justificar que el acto, en realidad, no se ajusta a Derecho, declaración, por otra parte, que no se produce en el proceso contencioso sino en la sentencia final, de lo que resulta que hasta ese momento sigue operando la citada presunción de legalidad. Como, de otra parte, el recurso contencioso administrativo es un proceso histórico, tendente a examinar la adecuación o no a Derecho del acto recurrido en el momento en que se dicta, no cabe pretender en un recurso obtener la declaración jurisdiccional de nulidad de un acto con base en la potencial nulidad de otro distinto, del que el primero emana, por el mero hecho de haber sido también objeto de la oportuna impugnación, ya que hasta que dicha sombra de nulidad no se torne real y efectiva mediante la correspondiente sentencia, seguirá dicho acto presumiéndose válido y ejecutivo y, por tanto, rechazable, por infundada, toda pretensión anulatoria que parta de la base de anticipar al momento de la interposición del recurso la destrucción de la presunción legal citada. La necesaria congruencia entre el acto administrativo impugnado y la pretensión deducida en el proceso administrativo, exigida por el carácter revisor de la actuación administrativa que le confiere el artículo 106.1 de la Constitución, impone también que no pueda anularse un acto administrativo en función de datos nuevos sustraídos al conocimiento de la Administración y sobre los cuales, obviamente, no pudo ésta pronunciarse.

El órgano judicial sólo está vinculado por la esencia de lo pedido y discutido en el pleito, y no por la literalidad de las concretas pretensiones ejercitadas, tal y como hayan sido formalmente solicitadas por los litigantes, de forma que no existirá **la incongruencia** extra petitum cuando el Juez o Tribunal decida o se pronuncie sobre una pretensión que, aun cuando no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso, como ocurre en materia de intereses legales o de costas procesales (por todas, STC 278/2006, de 25 de septiembre).

En **el proceso contencioso administrativo**, como según reiterada jurisprudencia establece, y de los artículos 31 a 33, 45 y 56 de nuestra ley jurisdiccional cabe deducir que la delimitación del **objeto litigioso** se hace en dos momentos distintos, primero en el de la interposición del recurso, donde habrá de indicarse la disposición, acto, inactividad o actuación contra el que se formula, y después en el de la demanda, donde, siempre en relación con estos, se deducirán las correspondientes pretensiones, que deberán ser en su caso contradichas por la demandada en su escrito de contestación, sin que en posteriores fases procesales puedan suscitarse cuestiones nuevas que no hayan constituido el objeto del debate, tal y como se planteó en los escritos de demanda y contestación, en los términos del artículo 52 . Ello siempre sobre la base de que, a tenor del 65, no cabe plantear tampoco en el escrito de conclusiones, destinado a sucintas alegaciones sobre los hechos, prueba practicada y fundamentos jurídicos en que se apoyen las respectivas posiciones, cuestiones que no hayan sido suscitadas en los de demanda y contestación, salvo que el juez o tribunal de oficio lo considere oportuno, y siempre a salvo la posibilidad de solicitar el demandante en él pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de posibles daños y perjuicios. Los puntos de hecho y de derecho que configuran los problemas litigiosos, tal como exigen principios procesales básicos conocidos de las partes, habrán de hacerse constar así en la fase de alegaciones, pues con posterioridad a la misma no cabe alterar los términos del debate con la introducción de cuestiones nuevas en los escritos de conclusiones.



Conforme a una reiterada y constante doctrina jurisdiccional para que un acto administrativo despliegue su eficacia de manera que determine la no inimpugnabilidad de un acto posterior es necesario que concurren, conjuntamente, los requisitos siguientes: a) Que sea administrativo (SSTS de 02/11/1972 , entre otras), b) Que sea definitivo (SSTS de 15 y 20/07 de 2000 y 20/09/2000 , entre otras), c) Que el acto no sea nulo de pleno derecho (STS de 26/03/1997 , entre otras), d) que el acto haya sido notificado con todos los requisitos legales (STS de 26/03/1997 , entre otras), e) Que haya sido consentido (TS de 24/01/1997 , entre otras).

TERCERO.- Las causas de inadmisibilidad son, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 febrero 1980 - y las que en ella se citan- algo más que meras excepciones sometidas al principio dispositivo, **constituyendo presupuestos de admisibilidad del proceso en cuanto al fondo y, por ello examinables en cualquier momento, incluso de oficio, dado el carácter público de las normas procesales.** De ahí que, conforme se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 1987, «el examen de las causas de inadmisibilidad y su rechazo es siempre previo al enjuiciamiento de las cuestiones de las pretensiones y de las contrapuestas excepciones deducidas en el proceso por las partes» lo que, por otra parte, encuentra adecuado reflejo normativo en el orden de los pronunciamientos de las sentencias que se contiene en el artículo 69 de la Ley Jurisdiccional.

La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa regula en el artículo 69 las causas de inadmisibilidad:

“La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:

- a) Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.
- b) **Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.**
- c) Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.
- d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.
- e) Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.”

Las causas de inadmisibilidad deben ser analizadas con carácter previo a cualquier otra cuestión ya que el Juez únicamente puede entrar en el fondo del asunto cuando se da cumplimiento a todos los requisitos procesales para poder dar por conformada perfectamente la litis, y aun de oficio por tratarse de una cuestión de orden público. Planteándose varias cuestiones de inadmisibilidad su análisis debe efectuarse de conformidad con el orden establecido en la ley de la jurisdicción contencioso administrativo y su artículo 51: falta de jurisdicción, falta de capacidad, legitimación o postulación del recurrente, actividad (actos o actuaciones) no susceptibles de impugnación, cosa juzgada y litispendencia, e interposición del recurso fuera de plazo. Apreciada la concurrencia de una de ellas el órgano jurisdiccional puede abstenerse de pronunciarse sobre las restantes que se hayan alegado, y ello sin incurrir en incongruencia (STS 6/10/1993).

La inadmisibilidad del recurso puede declararse en distintos momentos a los largo del proceso:

- a) .- Tras el emplazamiento de los demandados, previa reclamación y examen del



expediente cuando se determina que concurren de modo inequívoco y manifiesto alguna de las circunstancias determinadas en el artículo 51 de la ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: falta de jurisdicción o competencia, falta de legitimación del recurrente, interposición del recurso contra actividad no susceptible de impugnación y caducidad del plazo de interposición;

- b) .- En el trámite de alegaciones previas cuando el demandado alegue cualquier motivo de inadmisibilidad;
- c) .- En la sentencia;
- d) .- En segunda Instancia.

El juzgador al enjuiciar si concurre alguna causa de inadmisibilidad ha de tener presente el principio antiformalista o de interpretación más favorable al derecho del administrado al enjuiciamiento jurisdiccional de los actos administrativos, conforme establece la sentencia del TS 24 de mayo de 1975 , siendo reitera dicha doctrina es reiterada en sentencias de 18 de noviembre y 28 de julio de 1977 , 27 de junio de 1980 , 29 de enero de 1990 , 6 de febrero de 1991 , 13 de febrero de 1991 o 3 de junio de 1997 , porque es necesario que, a la luz del artículo 24 de la Constitución Española de 1978, se posibilite el enjuiciamiento del fondo del asunto.

CUARTO.- En aplicación de la remisión normativa establecida en el art.60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, rigen el proceso contencioso-administrativo el principio general (art. 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), que atribuye la carga de la prueba a aquel que sostiene el hecho, en cuya virtud este los Tribunales han de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos, y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

En cuanto a la carga probatoria conviene traer a colación la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 17 de marzo de 2006:

“...no hay en esta materia ninguna inversión sobre la carga de la prueba, sino que sus normas son las que deben de aplicarse.

En consecuencia y, como esta Sala ha dicho en muchas ocasiones, en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio , rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 1.214 de Código Civil , que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho ("semper necesitas probandi incumbit illi qui agit") así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (ei incumbit probatio qui dicit non qui negat) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (notoria non eget probatione) y los hechos negativos (negativa non sunt probanda).

En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba , ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S. de.27.11.1985, 9.6.1986, 22.9.1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de setiembre de 1997, 21 de setiembre de 1998).

Ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en



aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (sentencias TS (3ª) de 29 de enero, 5 de febrero y 19 de febrero de 1990, y 2 de noviembre de 1992, entre otras)”.

QUINTO.- Constituyendo el objeto del presente recurso examinar la conformidad o no a Derecho la resolución de 4 de septiembre de 2018 de la Concejalía de Hacienda, Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid por la que se desestima la petición de prescripción presentada por Don/Doña xxxxxx en nombre y representación de Don/Doña xxx y del resto de herederos de Don/Doña xxxx el 27 de abril de 2018 al interrumpirse la prescripción en las fecha expuestas en el informe del Servicio de recaudación de 21 de agosto de 2018. Se pretende sentencia en la que se inadmita la causa de inadmisibilidad alegada por la representación de la administración de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA, y que se estime la demanda, declarándose la prescripción del derecho de la Administración Tributaria a exigir el pago de las deudas autoliquidadas y que constan a los folios 39 a 91 del primer expediente administrativo.

Procede determinar con carácter previo la procedencia o no de la causa de inadmisibilidad planteada por la representación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid y de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA y en cuanto a que el poder general para pleitos aportado en este recurso y de fecha 31 de octubre de 1996 otorgado ante el notario/a de Madrid Don/Doña Jaime Garcia-Rosado y García, lo fue por Don/Doña Jxxx fallecido el 19 de marzo de 2013, habiendo concluido el mandato.

Procede recordar que la representación ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en el curso de un proceso debe conferirse preceptivamente a un Procurador o a un Abogado, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 23.1 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y a cuyo tenor:

- “1. En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será a éste a quien se notifiquen las actuaciones.
2. En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado”.

El precepto transcrito ciertamente faculta a la parte actora ante un órgano unipersonal en esta Jurisdicción a acudir al proceso representada por procurador/ra y defendida simultáneamente por letrado/da, pero no faculta a entender que cuando se acude al mismo sólo con asistencia Letrada deba entenderse, sin más, que tal letrado/da tiene conferida la representación correspondiente, en otras palabras, no cabe interpretar del precepto transcrito que ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo pueda actuarse en nombre de otra persona si previamente no consta conferido un previo mandato para ello. En este estadio de la argumentación debe ponerse de manifiesto que la representación sólo puede otorgarse, en el ámbito en el que nos encontramos, mediante una declaración de voluntad efectuada en **un Poder Notarial** o bien ante el **Secretario Judicial, "apud acta"**. No puede



confundirse, en ningún caso, el que sea posible que un Abogado pueda ser destinatario de la representación en un proceso, circunstancia que prevé expresamente el Estatuto General de la Abogacía, con la circunstancia de que no consta en modo alguno que haya existido declaración de voluntad de la parte recurrente para que la Abogado actuante en el proceso asuma su representación.

La **Sentencia del Tribunal Constitucional 217/2005, de 12 de septiembre** manifiesta que:

"este Tribunal ha declarado reiteradamente que la falta de acreditación de la representación procesal es subsanable si el defecto se reduce a esta mera formalidad, y siempre que tal subsanación sea posible, de modo que en tales supuestos debe conferirse a las partes la posibilidad de subsanación antes de impedirles el acceso al proceso o al recurso legalmente previsto (SSTC 123/1983, de 16 de diciembre; 163/1985, de 2 de diciembre; 132/1987, de 21 de julio; 174/1988, de 3 de octubre; 92/1990, de 23 de mayo; 213/1990, de 20 de diciembre; 133/1991, de 17 de junio; 104/1997, de 2 de junio; 67/1999, de 26 de abril, FJ 5; 195/1999, de 25 de octubre, FJ 2; 285/2000, de 27 de noviembre, FJ 4; 238/2002, de 9 de diciembre, FJ 4; y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5). Por el contrario, este Tribunal ha estimado que no resulta contraria al derecho a la tutela judicial efectiva la interpretación judicial de que no resulta subsanable, no ya la falta de acreditación o insuficiencia de la representación procesal, sino la carencia absoluta de la misma ante la inexistencia del apoderamiento mediante el que se confiere (SSTC 205/2001, 12 de octubre, FJ 5, y 2/2005, de 17 de enero, FJ 5, entre otras)".

El Tribunal Constitucional distingue como posibles defectos relacionados con la representación del procurador/r y/o letrado/da de un lado la falta de acreditación o insuficiencia que deben ser susceptible de subsanación. Pero diferentes de estos admite que **la carencia absoluta de representación por la inexistencia del poder no permite subsanación alguna.**

Habría que distinguir el supuesto de poder otorgado, aunque insuficiente o defectuoso en su acreditación, frente al caso de inexistencia de poder. En este último caso, ejercitada la acción con el escrito de interposición del recurso contencioso, **la representación debe venir otorgada con el poder o bien interesarse su otorgamiento mediante apud acta. Ciertamente que en este caso el apoderamiento puede ser posterior.** Pero esto obedece a la propia posibilidad de los justiciables de interponer su recurso hasta el último día del plazo para recurrir, lo que en modo alguno excluye su derecho a que el apoderamiento se realice por comparecencia ante el Secretario Judicial.

Por el contrario, en el caso de no interesarse el otorgamiento apud acta, y actuar representado por medio de procurador/ra y/o letrado/da se parte de que ya se encuentra efectivamente constituida la relación de apoderamiento entre el profesional y el justiciable. Y caso de no aportarse, este defecto es subsanable en la medida en que se haya incurrido **en un mero olvido de acompañar el escrito de recurso con el poder otorgado, pero no es factible ni admitir un poder de fecha posterior a la presentación del recurso ni requerir para otorgar poder apud acta cuando ni no se ha interesado en el escrito de interposición del recurso.**

Por su parte debemos traer a colación el artículo 45.1 y 2 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa:



“1. El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.

2. A este escrito se acompañará:

a) El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.”

Conviene recordar, en consecuencia, que los artículos 45.3 y 56.2 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa de 1.998 obligan a los Juzgados y a las Salas de lo Contencioso-Administrativo a verificar la validez o adecuada constitución de la relación jurídico- procesal, es decir a comprobar que se reúnen todos los requisitos precisos para ello, otorgando a los mismos la potestad de, caso de que consideren se ha omitido alguno de los mismos, requieran a las partes de subsanación en un plazo de diez días obligando, si tal subsanación no se produce, al archivo de las actuaciones correspondientes.

Por parte de la representación de la administración se invoca la causa de inadmisibilidad del artículo 69 b) de la LJCA al reputar que el poder general para pleitos aportado como documento 1 de la demanda otorgado ante el notario/a de Madrid Don/Doña Jaime García-Rosado y García el 30 de octubre de 1996, lo fue por Don/Doña xxxx fallecido el 19 de marzo de 2013, habiendo concluido el mandato de conformidad con el artículo 1732 del Código Civil. Por la representación letrada de XXX se esgrime en contra de tal causa de inadmisibilidad que tal poder general para pleitos fue otorgado por XXXX

Partiendo de la base, de conformidad con lo dicho, de que hay que al escrito de demanda se “se acompañará: a) El documento que acredite la representación del compareciente”, de que “distinguir el supuesto de poder otorgado, aunque insuficiente o defectuoso en su acreditación, frente al caso de inexistencia de poder”, de que “en el caso de no interesarse el otorgamiento apud acta, y actuar representado por medio de procurador/ra y/o letrado/da se parte de que ya se encuentra efectivamente constituida la relación de apoderamiento entre el profesional y el justiciable”, y por ultimo de que “caso de no aportarse, este defecto es subsanable en la medida en que se haya incurrido en un mero olvido de acompañar el escrito de recurso con el poder otorgado, pero no es factible ni admitir un poder de fecha posterior a la presentación del recurso ni requerir para otorgar poder apud acta cuando ni no se ha interesado en el escrito de interposición del recurso”, y del hecho que resulta incontrovertido que Don/Doña xxxx, **fallecido el 19 de marzo de 2013**, otorgo el poder general para pleitos aportado con la demanda presentada el **14 de octubre de 2020**, en fecha **30 de octubre de 1996** y que lo fue en su **propio nombre y derecho** y como **apoderado deXXXX** en virtud de otro poder otorgado por estos a aquel el **16 de octubre de 1992** ante el notario/a de Alcorcón, Don/Doña José Manuel García Collantes, solo puedo concluir que el poder aportado en este recurso para acreditar la representación no es válido y determina la inadmisibilidad del recurso. Lo que resulta



acreditado es que el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago interpuso el presente recurso contencioso administrativo el día 14 de octubre de 2020 en virtud de un poder de fecha 30 de octubre de 1996 otorgado por una persona que había fallecido el 19 de marzo de 2013, fallecimiento que determino la extinción de su personalidad jurídica y por lo tanto la extinción de tal poder. A mayor abundamiento la representación letrada de XXXXXa alega que tal poder de 30 de octubre de 1996 se otorgó también por ellos como consta en el encabezamiento del mismo, pero no puede obviarse que Don/Doña xxxx actuó en ese momento en virtud de otro poder otorgado por los ahora recurrentes a este en fecha 16 de octubre de 1992 y por tanto tal poder a los efectos actuales no puede reputarse valido en este momento a razón del fallecimiento, momento en el que se extinguieron todos los poderes que pudo otorgar o que se otorgaron a XXXX. Es incuestionable que el apoderamiento otorgado a el/la Procurador/ra de los Tribunales el 30 de octubre de 1996 lo fue por XXXen su propio nombre y derecho y con poder de representación de sus hijos XXXde fecha 16 de octubre de 1992, por lo que a consecuencia del fallecimiento de XXXX el 19 de marzo de 2013, ya no había ningún poder valido y eficaz, ni propio ni por representación a favor de la representación procesal y/o letrada a fecha de la interposición del recurso. La extinción de la personalidad jurídica determinada por el fallecimiento de una persona, determina la extinción de todos los mandatos existentes y tanto con relación a los apoderamientos en los que resulte se apoderado como en los apoderamientos que ser poderdante. En definitiva lo único acreditado es este procedimiento se ha incoado aportando un poder de representación otorgado a favor del el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago que fue otorgado en 30 de octubre de 1996 por XXXXXC en su propio nombre y derecho y como apoderado de sus hijos, poderes ambos que a fecha de su fallecimiento el 19 de marzo de 2013 quedaron extinguidos, y la conclusión, en definitiva, es que es radicalmente inválida "ab initio" la relación jurídica procesal que se constituye a fecha 14 de octubre de 2019 en virtud de un poder otorgado por una persona fallecida con anterioridad a la presentación del recurso o de la demanda, pues ese "poderdante" no existe desde el preciso instante de su fallecimiento" (art. 32 CC)), y ya no tiene capacidad jurídica ni procesal y por lo tanto no son válidos los apoderamientos que pudo dar en su caso o por los que podía actuar en nombre de otro.

Por tanto, y no siendo factible ni admitir un poder de fecha posterior a la presentación del recurso ni requerir para otorgar poder apud acta cuando no se ha interesado en el escrito de interposición del recurso, debo proceder a la inadmisión del recurso de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA.

SEXTO.- Aun estimado la causa de inadmisión del recurso contencioso administrativo y siendo una cuestión exclusivamente de interpretación jurídica No existen circunstancia de hecho o de derecho suficientes para hacer un expreso pronunciamiento en cuanto a las costas devengadas en el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción 29/1998.



FALLO

DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la causa de inadmisibilidad planteada por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña José Luis Granda Alonso en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid en este **PROCEDIMIENTO ORDINARIO N° 461/2019**, interpuesto por XXXX, representados/das por el/la Procurador/ra de los Tribunales Don/Doña Arturo Molina Santiago y contra la resolución desestimatoria presunta de la reclamación económica administrativa interpuesta el 19 de octubre de 2018 contra la resolución de 4 de septiembre de 2018 de la Concejalía de Hacienda, Recaudación del Excmo. Ayuntamiento de Alcorcón, Madrid por la que se desestima la petición de prescripción presentada por Don/Doña xxxx en nombre y representación de XXXXX y del resto de herederos de XXXX, el 27 de abril de 2018 al interrumpirse la prescripción en las fecha expuestas en el informe del Servicio de recaudación de 21 de agosto de 2018, y de conformidad con el artículo 69 b) de la LJCA. **NO SE EFECTUA IMPOSICIÓN SOBRE LAS COSTAS CAUSADAS EN ESTA INSTANCIA.**

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2893-0000-93-0461-19 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido, y de que de no efectuarlo se dictara auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Es por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo acuerdo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

